

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 311

**Proceso:** Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
**Demandante:** Cesar Augusto Salazar Arenas  
**Demandado:** Carlos Hernando Aragón Crespo  
**Radicado:** 76-122-40-89-001-2020-00204-00

Caicedonia Valle del Cauca, Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

## 1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por entrega del bien objeto de restitución.

## 2. CONSIDERACIONES

Obra en el expediente solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de que proceda a decretarse la terminación del proceso de restitución, en razón a que se realizó un acuerdo conciliatorio entre las partes y procedió entregar de manera voluntaria el inmueble objeto de restitución, completamente desocupado.

De allí que, este Operador Judicial dispusiera requerir en reiteradas oportunidades a la parte demandante, a efecto de que informara con destino a este proceso, si lo dicho por el extremo pasivo correspondía a la realidad, solo lográndose respuesta respecto del último de los requerimientos elevados.

En ella, la parte demandada manifiesta que no es cierto que se haya llevado a cabo acuerdo conciliatorio alguno entre los sujetos procesales y que, si bien, el demandado desocupó el inmueble objeto de restitución, ello se debió a su decisión de recuperar la tenencia del bien; afirmación de la que se deduce que la entrega del mismo, ya tuvo lugar.

Pues bien, se tiene que los procesos de esta naturaleza, pueden definirse como aquellos en los cuales el arrendador, sea o no su propietario, persigue **únicamente** la entrega o restitución del bien dado en arrendamiento, por haberse configurado en él o en su arrendatario, una cualquiera de las causales de restitución estipuladas en la Ley.

Sobre el particular, vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, este tiene como finalidad la restitución del inmueble arrendado y **no el pago de los cánones de arrendamiento**, porque para ese propósito, el demandante cuenta con el contrato de arrendamiento que presta mérito ejecutivo, de suerte que la vía judicial para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del mismo, es la ejecutiva.

En consecuencia, no es necesario declarar si se deben o no cánones de arrendamiento y demás emolumentos, pues la finalidad principal es la terminación del

contrato y la restitución y, si la finalidad principal del proceso, ya no existe, fuerza concluir que todas las finalidades subsidiarias tampoco.

Así las cosas, puede concluirse sin mayor consideración que, cuando no subsistan las causas invocadas para la restitución, en razón a que el arrendatario ha efectuado la entrega material del bien arrendado a su arrendador, también desaparece el sustento fáctico y jurídico que sirve de sostén al proceso de restitución, pues este pierde toda su validez, en razón a que los medios de convicción dan cuenta que el contrato de arrendamiento se encuentra terminado y, que el inmueble fue restituido.

Se tiene entonces que, habiéndose informado por el apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado ha procedido a restituir el bien inmueble arrendado, se impone la necesidad de decretar la terminación del presente proceso por entrega del bien objeto de restitución, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares, que fueron decretadas en el presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte demandante de que proceda a condenarse en costas al demandado, se tiene que la misma deviene en improcedente, en razón a que estas se otorgan en favor de la parte que resulte vencedora en el proceso y a cargo de quien resulte vencido dentro del mismo.

No así, se tiene que al interior de este proceso de restitución, la parte demandada ha procedido a entregar el inmueble objeto de restitución antes de que se proferiera sentencia de única instancia por este Operador Judicial, motivo por el cual no resulta posible concluir que una parte u otra resulta vencedora o vencida al interior del mismo, hecho que fue aceptado tácitamente por ambos extremos jurídico procesales con la entrega y recibo del bien.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este provisto.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o que a cualquier título posea el Señor Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.885.400, en los siguientes establecimientos financieros en la ciudad de Armenia Quindío: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCO COLPATRIA S.A. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Tercero.- HACER** entrega de los siguientes títulos judiciales, a la parte demandada, Señor Carlos Hernando Aragón Crespo:

Número del Título	Constitución	Valor
454120000000970	27/08/2020	\$ 688.000,00
454120000000975	27/08/2020	\$ 59.013,35
454120000000981	28/08/2020	\$ 688.000,00
454120000000986	28/08/2020	\$ 688.000,00
454120000000998	02/09/2020	\$ 688.000,00
454120000001000	04/09/2020	\$ 688.000,00

**Cuarto.- NO CONDENAR** en costas.

**Quinto.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**305b21e90971dac9854f091d8f84cfd6516f35da547a0404bdcaf1622d31a199**  
Documento generado en 05/04/2021 08:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**